

orden social, destructor de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, etc.” Si esta explicacion no se acepta, siquiera como la más probable, ménos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redaccion motivaron.”

“Estas consideraciones, cuya fuerza ningun ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la comision retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara, resistencias *no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacian.* Y la enmienda del artículo *en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda,* constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara, votando definitivamente, ni la comision reformando el art. 26, quisieron que “no hubiera fallos en materia civil ó criminal, sino *con la exacta aplicacion de la ley.*” El estudio concienzudo y detenido de los hechos, nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.”

“Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento que hace referencia á la dislocacion que sufrió el primitivo art. 26, que “no puede pesar en ánimo de ningun tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga,” porque en el título 1º de la Constitucion no se

(1) Esto es precisamente lo que está por demostrarse.—M. M.

observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaria sin valor á mis observaciones tomadas del número de orden que tenia el art. 26, si de éste y del 4º no se hubiera formado un sólo artículo, el que hoy es 14: del 4º, cuya letra, razon y motivos lo extienden á toda clase de leyes, así civiles como criminales, y del 26, cuyas palabras no son aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adulterar el lenguaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofia de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.”

“Aquella respuesta satisfaria cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto, que hubieran perdido su colocacion, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaria sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlacion de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben y mucho atender, para averiguar si semejante dislocacion no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas de la cuestion, que si el antiguo art. 26, reformado como quedó, se hubiera colocado despues del 25 que decia: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,” ¿habría siquiera la más leve apariencia de razon para decir que este artículo 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo, con cualquiera número hubiera quedado *íntegro* en la Constitucion, y no formando *una parte* de otro, ¿se habría

pretendido por alguien con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlacion ideológica á que hoy se presta la union de los dos textos? Entiendo que á nadie habria ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea."

"Los argumentos¹ que creo dejar contestados, no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiende: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de "tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido comun." Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

"La primera parte del art. 14, que dice: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," se refiere sólo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales á quienes se previene que: "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.*" Y si estas palabras se han de referir sólo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislacion alguna civilizada, de que á los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras "y exactamente aplicadas á él," se refieren sólo á lo criminal, es un absurdo que el criterio comun y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oracion se rige por los mismos verbos y la partícula conjuntiva que

con respecto á toda clase de juicios. Mas aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado en la

(1) Continúa el Sr. Vallarta á fojas 322, vol. cit.

los une, forma con ellos una idea general. "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*" Si el primer miembro de esta oracion abarca á todos los juicios, tambien tiene que abrazarlos el segundo."

"Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento."

"Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es todo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibicion especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibicion contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibicion para el poder legislativo, y otra para el judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiera al Ejecutivo, *y yo con la Constitucion en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa tercera prohibicion; forzoso seria llegar á esta monstruosa consecuencia* (sigo usando las mismas palabras con que se me ha combatido): en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve: en ellos bien se puede dar á éstas efecto retroactivo..... *¿Por qué tan arbitraria diferencia?..... ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad?.....*

¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político. descuidasen¹ el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes? No, mil veces no; el sentido común se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.”

“Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretación que se hace de mi texto, cuando de esa interpretación surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque según esa interpretación que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que solo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue como consecuencia forzosa, que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibición especial que se lo vede.”²

“Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos

(1) ¿Y por qué no? ¿Acaso la Constitución tiene la vanidad de ser perfecta, de no contener ninguna omisión, de haber prohibido todo lo que debiera prohibirse? No discurre siempre así el Sr. Lic. Vallarta, como se verá más adelante.—M. M.

(2) ¿Pues qué, solo está prohibido lo que la Constitución prohíbe? ¿Las leyes secundarias no pueden establecer prohibiciones que en la Constitución no se contienen? Mas ya nos ocuparemos de este argumento.—M. M.

sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo solo al legislador. En mi sentir, ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que *expide* la ley, como para el magistrado que la *aplica*, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pró de la interpretación extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún; las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo solo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicación tan poco práctica que se le quiere dar.”

“La discusión que ese texto sufrió en el constituyente, nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo artículo 4º del proyecto, estaba concebido en estos términos: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.” Se objetó esa redacción, porque siendo lo mismo *ley retroactiva* que *ley ex post facto*, el artículo no hacía más que prohibir en latín y castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzman defendió desde entonces el artículo, diciendo esto: “La comisión ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino para *hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la pala-

bra *retroactivo*, cuando se trata de los *negocios civiles*, y *ex post facto*, cuando se trata de los *criminales*." Varios oradores siguieron atacando esa distincion que la comision queria mantener; pero todos los diputados que hablaron, ya en pró, ya en contra, de la redaccion del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene, no como prohibicion al legislador solamente, sino como la consagracion del principio que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se aplican á hechos pasados*¹. Lo que viola, en efecto, los derechos del hombre, lo que atenta contra toda nocion de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicacion de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar, de cualquiera clase y categoría á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa *á pesar de su redaccion*; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que despues, cuando se iba á votar el artículo 26, el Sr. Villalobos preguntó: "*si ya estaba aprobado el artículo que prohibió LAS*

(1) Precisamente porque todos convinieron en que no bastaba prohibir la *expedicion* de leyes con efecto retroactivo, como disponia el artículo del proyecto, sino que convenia tambien prohibir la *aplicacion* de las leyes con tal efecto, es por lo que la comision, inspirándose en los sentimientos de la Cámara, redactó el segundo inciso del artículo 14 para hablar con el poder judicial á quien incumbe aplicar las leyes, tanto civiles como penales, ya que el primer inciso hablaba solo con el legislador.—M. M.

LEYES *de efecto retroactivo*," y el Sr. Guzman respondió: "que sí;" es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico, consagrado por todas las legislaciones civilizadas, que prohíbe que las leyes tengan accion sobre lo pasado."

"Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo además otras razones. La comision que formó el proyecto de Constitucion, estudió mucho la de los Estados Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traduccion de los textos de la ley fundamental de aquel país. El artículo 4º que me ocupa, dá testimonio de esta verdad. Comparado éste con el relativo de la Constitucion americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras, sin más diferencia que la supresion de "bill of attainder," que por fortuna jamás hemos conocido, y la adicion de "ley retroactiva," para comprender todo clase de leyes, como decia el Sr. Guzman, y seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislacion haya aceptado tal diferencia.¹ Y aunque en los Estados Unidos todavía sus publicistas y juriseconsultos más notables enseñan que la Constitucion no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles, jamás ni por nadie se ha entendido allí que la prohibicion de *no pasar* (de no

(1) El texto americano dice así: "No bill of attainder, or *ex post facto* law shall be passed." Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: "No State shall... pass any bill of attainder, *ex post facto* law, or law impairing the obligation of contracts." Art. 1º, sec. 10.

expedir) *leyes ex post facto*, hable solo con el legislador y no con los tribunales; jamás ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibicion especial para los jueces, de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, éstos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: "No *ex post facto law shall passed*," es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no solo al legislador; que se refiere no ya á la expedicion, sino tambien á la ejecucion y aplicacion de la ley."¹

"Y esto fué lo que quiso la comision, y no restringir la prohibicion al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso, extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, *sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley EX POST FACTO*, ni mucho ménos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan accion sobre lo pasado. No es, pues, ni científica ni históricamente cierto, que la primera parte del artículo 14 se refiera solo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces: no es, en consecuencia, cierto tampoco, que si esta segunda parte tiene aplicacion solo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroaccion de todas las leyes, lo mismo en las civiles que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino en

(1) Es verdad, pero esto depende, no de que la jurisprudencia americana permita interpretar los textos constitucionales hasta el grado de suplir en ellos las omisiones en que el legislador incurrió, sino porque el verbo *to pass* no significa solo *expedir* leyes, sino darles curso y aplicarlas, como lo indica el mismo Sr. Vallarta en este párrafo.—M. M.

general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley."

"Esto dicho; queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable,¹ el argumento ante quien tenia que sucumbir la teoría que restringia el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilacion lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún, toda esa argumentacion ha caido por tierra. Y esa ilacion se rompió desde el momento que se ha demostrado que la primera parte del artículo 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aún sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrian aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada puede ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oracion del texto, ni la conjuncion *y* que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentacion, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo."

168. A pesar del artificio con que los Sres. Martinez de Castro y Vallarta han expuesto sus opiniones sobre que en *la intencion* de los constituyentes no estuvo el referir el artículo 14 de nuestro Código Fundamental á los negocios judiciales civiles, para proteger á los individuos contra los

(1) Ya se verá más adelante salir triunfante este argumento de las impugnaciones del Sr. Vallarta.—M. M.

abusos y arbitrariedades de los jueces en la administracion de justicia, no hay fundamento ninguno racional que apoye esa asercion. Por el contrario, hay pruebas evidentes de su completa falsedad.

169. En primer lugar, ¿quién nos autoriza á investigar la intencion del legislador, cuando los términos de la ley son claros, precisos y terminantes, y no dan ni pretesto para dudar de ella? Nadie, si no es el prurito de invadir atribuciones ajenas, de asaltar el poder público y de legislar, sustituyendo nuestras propias extraviadas opiniones á los preceptos de la ley. La primera regla de interpretacion, la que está sobre todas, y á la que deben subalternarse todas, es la condensada en estos términos: *cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis questio*; ¹ *ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretatione* ²—ley 12 § I lib. 9 tit. 40 del digesto.

En efecto; ¿qué cordura hay en andar inquiriendo la intencion de una persona cuando nos la ha manifestado en tales términos, que no dan lugar á ninguna confusion? Podrá ser dura la ley, podrán parecer inconvenientes sus mandatos, pero no hay que desnaturalizarla dándole una inteligencia contraria á su texto, para averirla con nuestros sentimientos, ó conformarla á nuestros deseos. Con razon se ha dicho siempre que obra *en fraude de la ley* el que se aparta de lo dispuesto claramente en ella, á pretexto de penetrar su espíritu.

(1) Cuando en los términos de una ley no hay ninguna ambigüedad, ú oscuridad, no debe inquirirse la voluntad, ó la intencion del legislador.

(2) Donde las palabras no son dudosas, no hay lugar á la interpretacion.

170. Oigamos sobre el particular al sabio jurisconsulto Laurent, en el número 273 tomo 1º de su derecho civil francés, aludiendo al artículo 5º del libro preliminar del Proyecto del Código Napoleon, concebido así: *cuando una ley es clara, no debe eludirse su letra á pretexto de penetrar su espíritu.*

“Ojalá”—dice—“que esta máxima se escribiese en la portada de todas las obras de derecho, ó en el frontispicio de todos los lugares donde se enseña la jurisprudencia. Nada es tan evidente como ella, ni más importante; y sin embargo, no hay cosa que tan fácilmente olviden los intérpretes. ¡Cuántas veces se escuda uno con el espíritu de la ley, contra un texto claro y formal! ¡Cuántas veces se hace violencia á la letra de la ley, para hacer decir al legislador lo contrario de lo que ha dicho, bajo el pretexto de no haber querido decir lo que ha dicho realmente! Lo que se hace, en verdad, es contrariar la voluntad del legislador, fingiendo obedecerla, y violar la misma ley á pretexto de interpretar-la.....”

“Cuál sea la mision del intérprete, nos lo dice Savigni: *la de reconstruir el pensamiento del legislador.* ¿Pero dónde ha de buscarse ese pensamiento cuando no se trata de aclarar algun misterio? El legislador ha tenido cuidado de decir lo que quiere, formulando su pensamiento en *un texto.* ¿Mas qué es el texto sino *la letra* de la ley, *la expresion* de ese mismo pensamiento? Cuando la ley es clara, tenemos netamente explicada la voluntad del legislador; conocemos su intencion por su propia boca; y tenemos el *espíritu* de la ley, declarado de un modo auténtico. ¿Qué necesidad hay entonces, de investigar ese espíritu? ¿Y qué objeto puede llevarnos, al proceder así, sino el de encontrar *otro* espíritu dis-

tinto del que nos revela el texto? Como ese *otro espíritu* es siempre problemático, ó más ó menos dudoso, pues no hay opinion que no pueda apoyarse en la tradicion ó en la *discussion*, desde luego revelamos la intencion de sobreponer la voluntad *incierto* del legislador á su voluntad *cierta*, escrita en un texto no dudoso. ¿No se llama esto eludir el texto de la ley á pretexto de penetrar su espíritu? Y cuando el intérprete elude un texto claro, ¿no trata de sobreponer su voluntad á la voluntad del legislador? Verdaderamente él hace en tal caso la ley, siendo así que su mision se limita á interpretarla.”

“Se dirá, que no expresando algunas veces el texto la verdadera intencion del legislador, el sujetarse uno servilmente á él, es llegar á lo que se llama la *interpretacion judicial*, segun la cual, á fuerza de respetar la letra se viola el pensamiento del legislador, que es lo que constituye su voluntad y por consiguiente la esencia de la ley. Nada más exacto que esto cuando el texto deja alguna duda; entónces todo el mundo dirá con los jurisconsultos romanos, que el entender la ley, no es conocer sus palabras, sino penetrar el fondo para descubrir la verdadera intencion del legislador. Pero nosotros estamos suponiendo que la ley es tan clara, que no deja ninguna duda sobre su sentido literal. ¿Puede admitirse en este caso que la letra no responde al pensamiento del legislador? ¿Qué es la letra sino la *fórmula* del pensamiento? Decir que la intencion es distinta de la consignada en un texto claro y formal, es acusar al legislador de una ligereza que nadie tiene derecho de imputarle.....”

“*Es una estúpida sabiduría*,” decia elegantemente el docto Argentré, “*la del que pretende ser más sábio que la ley*”..... El severo legista del siglo XVI..... hablando de los jue-

ces que quieren ser más sábios que la ley, prefiriendo lo que imaginan más equitativo á lo dispuesto por el legislador, dice de ellos con indignacion: “*Oh sábios presuntuosos, que os burlais de las leyes, formandoos una conciencia á sí mismos para escapar á sus mandatos; dejad en buena hora el puesto que ocupais, si las leyes no os cuadran; y si quereis permanecer en él, juzgad conforme á ellas.*”

“El presidente Fabre se subleva con la misma energia contra la *equidad* que el intérprete quiere sustituir á la ley. “*¿Nada más peligroso,*”—dice,—“*y nada más funesto! ¿Qué llegará á ser de la ley si cada juez pudiese apartarse de ella á pretexto de equidad? ¿No es burlarse del legislador al eludir así su voluntad?*”

“*¿Peligroso instrumento del poder del juez!*”—dice D'Aguesseau, hablando de la equidad con que los Jueces pretenden interpretar las leyes. “*Resuelta á formar todos los dias reglas nuevas, esta EQUIDAD ARBITRARIA se convierte, digámoslo así, en una balanza particular y un peso especial para cada negocio. Si alguna vez penetra ingeniosamente en la intencion secreta del legislador, no es tanto para conocerla, como para eludir la. La sondea como enemigo capcioso, más bien que como ministro fiel. Combate la letra con el espíritu y el espíritu con la letra; y en medio de esta contradiccion aparente, la verdad escapa, la regla desaparece, y solo el magistrado queda árbitro y Señor DE LA SITUACION.*”

171. Pues bien: si el texto de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion es claro, clarísimo, como el sol que nos alumbra. Si está probado con pruebas irrecusables, que las palabras *juzgado* y *sentenciado* de ese artículo, se aplican, y se han aplicado siempre *por las leyes, por las*